



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 31 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que **dentro del término legal¹** de ejecutoria del auto interlocutorio No. **647** que antecede, notificado en estado **065** del 04 de agosto del año que avanza, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicación **2020 00169 00 acumulado a la Rad. 2020 00 247 00**, interpuso recurso de reposición *subsidiario apelación*. Igualmente, me permito informar que dentro del término legal del traslado del recurso, la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la última radicación en cita, allegó notificaciones respecto del demandado MIGUEL ANGEL FERREIRA.

Sírvase proveer.

La Secretaria


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO DE INT. N° 705-2020-00169-00 ACUMULACION Rad. 2020 00247 00, DEMANDAS INVESTIGACION E IMPUGNACION PATERNIDAD.

Palmira, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Judicatura procede a resolver el Recurso Vertical de Reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. **647** adiado el día 03 de agosto del año en curso.; providencia mediante el cual se requirió a las partes interesadas dentro de la presente acumulación a fin de que cumplan con las cargas procesales inherentes a las respectivas notificaciones.

Como sustento del aludido recurso, la opugnante advirtió que la decisión cuestionada se aparta de la realidad jurídica que rodea al proceso, por lo que solicita se reponga la misma y se ordene la suspensión del proceso con **Rad. 2020 00169 00** conforme al Inc. **4** del artículo **150** del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha cumplido lo referente a las notificaciones de la parte demandada, incluso, en acato a lo ordenado por el despacho a través de auto No. 390 del 27 de agosto del año retro próximo.

¹ Artículos 318 y 319 CGP.

Concluyó manifestando, que más exactamente el día **04** de septiembre del año anterior aportó constancias de notificación a los demandados DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA y MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, conforme lo señalado en el artículo **8** del Decreto Legislativo **806** de **2020**.

Con todo, solicitó la reposición de lo decidido a través del aludido auto y en su lugar se suspenda el proceso con radicación **2020 00169 00** hasta que este y la demanda acumulada se hallen en el mismo estado conforme al numeral **4** del artículo **150** del CGP.

Por su parte y tal como se dejó constancia, la apoderada judicial dentro del proceso acumulado con Rad, **2020 00247 00** se pronunció allegando al despacho las notificaciones echadas de menos, en lo que concierne al demandado MIGUEL ANGEL FERREIRA. Concluyó expresando que existiendo ya los resultados de la prueba científica, se continuara con el curso normal de la actuación que frente al caso en particular se aplica.

Surtido el trámite de que trata el artículo **319** inc. **2** *ídem*, para decidir sobre el recurso de reposición solicitado, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo **318** de nuestro ordenamiento Procesal (CGP) como uno de los medios de impugnación, siempre y cuando se cumpla para su impetra con los presupuestos de procedencia y oportunidad los cuales aquí se satisfacen.

Tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que se pudo haber incurrido, *itérese*, en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

En el escenario del derecho procesal civil, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, asunto que no es nada diferente a la motivación del disenso.

De otra parte, prescribe el artículo **150** de la Ley **11564** de **2012** respecto al trámite de la acumulación de demandas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. (...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)”

Escrutada cada una de las actuaciones dentro de las citadas radicaciones objeto de acumulación, se determina que en efecto sería del caso la “suspensión de la actuación más adelantada” como lo deprecia la togada recurrente hasta tanto “se encuentren en el mismo estado”.

Lo anterior, en razón a que efectivamente el extremo pasivo dentro de la radicación 2020 00169, es decir, DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA y MIGUEL ANGEL FERREIRA obran notificados conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo **806** de **2020**, tanto así que en efecto la primera de los antes nombrados contestó la demanda como quedó establecido en el Auto Interlocutorio No. 476 de data 01 de octubre del año anterior.

Situación diferente, se observa en la demanda con radicación 2020 00247 00 donde no obra notificada al señor MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, si no fuera porque el día **12** del corriente mes y año se allegó memorial y anexos por parte de la Abogada Sandra Hernández donde da cuenta y demuestra igualmente materializado el acto de notificación personal al Señor FERREIRA PRADO de la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Homologo.

Así las cosas, razón le asiste a la recurrente para que el despacho reponga la decisión por lo que sería del caso suspender la actuación hasta que las demandas acumuladas *-ya en fase procesal-* se encuentren en el mismo estado; si no fuera como viene de advertirse, que se allegó demostración de la notificación del señor FERREIRA PRADO por lo que sería improcedente la suspensión de la actuación más adelantada cuando la otra obra en el mismo estado.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para Revocar la providencia de fecha 03 de agosto del hogaoño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso con Radicación 2020 00169 00 *-otrora más adelantada-* en razón a que se encuentra en el mismo estado que la demanda acumulada, conforme viene de explicarse, por lo que, *inexorable*, continúese con el curso normal del proceso que en el caso particular y existiendo resultados de la prueba científica, aplica para la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado Electrónico No. **094** hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art.**295** delCGP.).

Palmira, NOVIEMBRE 3 de **2021**


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA